

Según lo establecido en las citadas disposiciones, se da la circunstancia de que si el alta se produce en sábado o víspera de fiesta, queda el trabajador sin percepción alguna en el domingo o día festivo inmediatamente siguiente, ni como salario con cargo a la empresa, ni como indemnización económica con cargo al Seguro.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El último día indemnizable económicamente por el Seguro Social de Enfermedad será el correspondiente al de la fecha del parte de alta médica.

Artículo segundo. Excepcionalmente, si la fecha del parte de alta, corresponde a un sábado o víspera de festivo abonable no se interrumpirá el abono de la indemnización hasta el primer día hábil inmediatamente posterior.

Artículo tercero. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1962 por la que se delega en el Subsecretario y Directores generales la Facultad de disponer los gastos propios de los Servicios del Departamento hasta la cuantía que se señala.

Ilustrísimo señor:

Constituye directriz fundamental de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo el procurar que las tareas a cargo de la Administración Pública se realicen con la mayor economía, celeridad y eficacia para los Servicios. Y una forma de servir tal designio es la descentralización de funciones y delegación de atribuciones que permiten dar una mayor rapidez al despacho y resolución de los asuntos.

Con tal propósito se dictó la Orden de este Ministerio de 10 de noviembre de 1959 por la que se delegaban en el Subsecretario del Departamento y Direcciones Generales del mismo determinadas facultades, y entre ellas, la de disponer los gastos propios de los Servicios dentro de un determinado límite.

El aumento constante de la actividad a cargo del Ministerio de Agricultura aconseja revisar dicha delegación, extendiéndola a límites más amplios que permitan descongestionar la labor a cargo de las Jерarquías del Departamento; y ello viene a coincidir con el criterio de la reciente Ley, que elevó el límite de actuación de los Interventores Delegados en la fiscalización de gastos hasta la cantidad de un millón quinientas mil pesetas.

Fundado en tales consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda delegada en el Subsecretario de este Departamento la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de este Ministerio dentro del importe de los créditos autorizados y hasta la cantidad máxima de un millón quinientas mil pesetas (1.500.000), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

2.º No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda delegada en los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y Secretario general técnico la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a sus respectivos Centros directivos dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondiente.

3.º Queda derogado el número segundo de la Orden de este Ministerio de 10 de noviembre de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 384/1962, de 1 de marzo, sobre modificación arancelaria de la partida 29.38 (provitaminas y vitaminas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio del Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto treinta y ocho del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
29.38	A.—Provitaminas y vitaminas A, D, PP y B, (incluidos sus concentrados), mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase, y las mezclas a base de estas vitaminas con las de la subpartida B	25 %
	B.—Las demás	2 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 385/1962, de 1 de marzo, sobre modificación arancelaria de las partidas 68.07 (lanas de escorias, de roca, etc) y 70.20 (lana de vidrio).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mayo de mil novecientos sesenta, a pro-

puesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
68.07	C.—Mezclas y manufacturas para usos calorífugos o acústicos	18 %
70.20	A.—Fibras de vidrio no textil (lana de vidrio), en borras, fieltros, paneles, bloques, burletes y demás manufacturas	25 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 10 de febrero de 1962 sobre delegación de funciones del Ministro de Comercio en el Subsecretario del Departamento en los nombramientos de comisiones de servicio

Ilustrísimo señor:

Con el fin de acelerar el procedimiento, y siguiendo las directrices establecidas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sobre desconcentración y delegación de funciones y sobre competencia de los Subsecretarios, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de dicha Ley y en la forma que determina su artículo 32, delegar en el Subsecretario de Comercio las atribuciones que sobre nombramiento de Comisiones de servicio me reconoce el artículo 5.º del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de septiembre de 1959, y el artículo 4.º del Decreto de 26 de enero de 1960, en relación con la Subsecretaría de Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 1 de marzo de 1962 por la que se dictan normas sobre la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:

Regulada la exportación de tomate fresco de invierno por la Orden de este Ministerio de 8 de septiembre de 1961, la experiencia de la parte de campaña transcurrida aconseja complementarla con una regulación especial del transporte marítimo en tránsito, con destino a aquellos países para los cuales no hay actualmente línea marítima directa.

En su vista, consultados los miembros de la Ponencia ministerial que en su día propuso la adopción de las normas vigentes, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El párrafo tercero del apartado primero (Transportes Marítimos) de la norma XIV (Transportes) de la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1961, en la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno, queda completado como sigue:

No se establece capacidad mínima de carga para los buques, pero el cargamento máximo con destino a Inglaterra y a los mercados de Europa continental no podrá exceder de 120.000 cestos, de seis kilogramos cada uno. Sin perjuicio de ello, y en tanto no exista línea marítima regular directa entre Canarias y Noruega o Suecia, los buques podrán cargar 30.000 cestos por encima de la cifra indicada con destino a Noruega, Suecia o Finlandia exclusivamente, siempre que se trate de tomate vendido en firme, cuyos cestos vayan marcados de manera eficaz para el control de su destino y que sean objeto de una estiba independiente en el buque. La Compañía marítima que los transporte garantizará la llegada efectiva del tomate a dichos países en la que forma que estimen suficiente el SOIVRE y las Delegaciones Regionales de Comercio de Canarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1962.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de febrero de 1962 por la que se nombra al Capitán de Artillería (E. A.) don Enrique Gómez Martín para cubrir vacante de su empleo en la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán del Arma de Artillería (E. A.) don Enrique Gómez Martín,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las

disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien designarle para cubrir vacante de su empleo en la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de dicha Región, cesando en el destino que venía desempeñando en la expresada Guardia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.